



NACIONAL



Resolución 380/1999

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
(S.E.N.A.S.A.)**

Sanidad animal -- Tenencia de vacunas antiaftosa --
Prohibición a partir del 01/05/99.

Fecha de Emisión: 22/04/1999; Publicado en: Boletín
Oficial 03/05/1999

Artículo 1° - Prohíbese en todo el Territorio Nacional, a partir del 1° de mayo de 1999, la tenencia de vacunas antiaftosa, salvo expresa autorización por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° - Todo tenedor de vacunas antiaftosa (laboratorios productores, distribuidoras, Entes Sanitarios Locales, casa de venta de productos veterinarios, etc.) deberá comunicar en forma documentada, antes del 30 de abril de 1999, al personal de SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de su jurisdicción, la cantidad de dosis existentes en sus depósitos, detallando la marca, serie y vencimiento de las mismas.

Art. 3° - El agente local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, verificará el primer día hábil posterior a la fecha mencionada en el artículo anterior, el stock de vacunas oportunamente informado, procediendo al labrado del Acta de Interdicción correspondiente, constituyéndose en depositario de las mismas a su propietario, quien será el responsable de proporcionar las condiciones adecuadas para su correcta conservación.

Art. 4° - Cuando en un partido o departamento se encuentren varios lugares de depósito de vacunas, se labrará UN (1) Acta de Interdicción que involucre a la totalidad de las mismas, siempre que éstas correspondan a un único propietario.

Art. 5° - Si la propiedad de las vacunas correspondieran a DOS (2) o más propietarios, se procederá a labrara UN (1) Acta de Interdicción por cada uno de los mismos, asumiendo éstos iguales responsabilidades.

Art. 6° - En caso de negativa, ocultamiento o actitudes que interfieran con el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 7° - Apruébase el modelo de Acta de Interdicción, que como Anexo (*) forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 8° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- Luis O. Barcos.

